



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 272

Acta de Decisión N° 096

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA**, de la sentencia No. 270 del 1 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **OLGA LUCÍA ALVAREZ ECHEVERRY** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2022-00248-01, **con el fin que, se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor Alfonso Mejía Montaña, desde el 12 de enero de 2022, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, inició convivencia en unión libre desde el 4 de junio de 2016 con el señor Alfonso Mejía Echeverry; posteriormente, el 30 de mayo de 2018 contrajeron matrimonio; conviviendo juntos sin



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2022-00248-01

que se llegaran a separar, hasta la fecha del fallecimiento, 12 de enero de 2022; destaca que el causante estaba pensionado por la entidad accionada; que solicitó el 11 de febrero de 2022 la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 4 de abril de 2022, aduciendo la entidad que no logró acreditar la convivencia mínima exigida en la ley.

Mediante auto del 16 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se integró en calidad de litisconsorte necesario, **a la señora MARIA PIEDAD SÚAREZ MONTOYA**, en calidad de compañera permanente del causante (05AutoAdmiteDemanda).

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que la actora no logró demostrar los presupuestos exigidos en la ley. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios; innominada o genérica, compensación* (10MemorialContestaciónColpensiones).

Al descorrer el traslado, **MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA**, **en calidad de** litisconsorte necesario manifestó que, convivió con el causante desde 1984 hasta el 11 de enero de 2018; posteriormente, contrajo nupcias con la señora Olga Lucia Álvarez Echeverry. Se opone a las pretensiones formuladas por la actora. Formuló las excepciones de *falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada o genérica* (20MemorialContestaciónDemandaLitis).



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 270 del 1 de septiembre de 2022, por medio de la cual:

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por la apoderada judicial de la parte accionada.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **sustitución pensional**, a favor de la señora **OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY**, mayor de edad, vecina de Cartago Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de cónyuge del pensionado fallecido ALFONSO MEJIA MONTAÑO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.078.579, **a partir del 12 de enero de 2022**, fecha del deceso de éste, en cuantía de **\$4.599.179** y aplicar en adelante los reajustes de ley.

3.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora **OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY** y la afilie al sistema de salud

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY**, en su calidad de cónyuge del causante ALFONSO MEJIA MONTAÑO, la suma de **\$39.706.245**, por concepto de **mesadas de sustitución pensional, causadas desde el 12 de enero de 2022, hasta el 30 de septiembre de 2022**, incluida la **adicional de diciembre**, pago que deberá efectuarse **debidamente indexado**, hasta el día anterior a la ejecutoria de la sentencia.

5.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2022-00248-01

LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas pensionales de sobrevivientes ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud,

6- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY**, los **intereses moratorios** previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir de la ejecutoria de la presente sentencia**, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, no cobijada por la indexación.

7.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, del reconocimiento de la sustitución pensional, a favor de la litisconsorte necesaria por la parte activa, señora **MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA**, en su calidad de compañera permanente supérstite del señor ALFONSO MEJIA MONTAÑO.

8.- SIN COSTAS, por existir controversia entre beneficiarios, que debió ser dirimida por este Juzgado.

9.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Adujo la a quo que, en el presente asunto la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, toda vez que falleció en el año 2022; señaló que, el 30 de mayo de 2018 contrajeron matrimonio el causante y la señora Olga Lucia; convivencia que empezó desde el año 2016 hasta la fecha del fallecimiento de aquél, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada; destacando que desde el año 2018 se separó de la señora María Piedad, con quien convivió desde el año 1994; concluyendo que, ésta última no logró acreditar el tiempo de convivencia exigido en la norma. Destacó que no operó la figura de la prescripción.

Los intereses moratorios, teniendo en cuenta que presentó controversia, se generan desde la ejecutoria de la sentencia.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia los apoderados judiciales de **COLPENSIONES** y la integrada en calidad de litisconsorte necesario, **MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA**, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

COLPENSIONES resalta que no se logró determinar la convivencia solicitada, toda vez que no acredita los 5 años exigidos en la norma; solicita se absuelva a la entidad.

La **LITISCONSORTE NECESARIO** destaca que se tenga en cuenta que la actora acreditó una convivencia con el causante para que se le reconozca la prestación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a las señoras, **OLGA LUCÍA ALVAREZ ECHEVERRY** y **MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA**, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, del causante **ALFONSO MEJÍA MONTAÑO**, le asiste el derecho a la sustitución pensional.



2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **ALFONSO MEJÍA MONTAÑO** falleció el 12 de enero de 2022 (fl. 3, 03anexos).

Mediante resolución del 16 de agosto de 2007, el I.S.S., modificó la resolución del 16 de julio del mismo año, en el sentido de reactivar el pago de las mesadas pensionales, al señor MEJÍA MONTAÑO ALFONSO, a partir del 17 de marzo de 2006; que la cuantía al retiro de la nómina era de \$4.599.179,00 (fl. 7, 03Anexos).

Registro civil de matrimonio celebrado el 30 de mayo de 2018 entre la señora Olga Lucia Álvarez Echeverry y el señor Alfonso Mejía Montaña (fl.4, 03Anexos).

Resolución del 4 de abril de 2022, en la cual se le negó la prestación a las señoras Olga Lucía Álvarez Echeverry y María Piedad Suarez Montoya (fl.7, 03Anexos).

Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única de Jamundí, el 22 de febrero de 2022, por BEATRIZ MEJÍA MONTAÑO, en calidad de hermana del causante; y, BERTHA LILIANA JORDAN SANCHEZ, en calidad de amiga de la señora María Piedad Suarez Montoya (fl.32 a 37, 20MemorialContestaciónLitis).

Se recibieron los testimonios de:

ANDRES MAURICIO BERAJANO ALVAREZ, 37 años, soltero, universitario, Administración Ambiental; maneja Uber; sobrino de Olga Lucia Álvarez Echeverry; conoció al señor Alfonso hace más o menos seis años en una reunión de cumpleaños de su tía, no recuerda cuantos años cumplía su tía en esa época, allí le presentaron al señor Alfonso a la familia como un amigo de su tía, en marzo de 2016; su tía vivía con la hija y otra tía, María Victoria; pagaban arriendo; se dio cuenta que dejaron de ser solo amigos, el día que Alfonso lo contrató para que le hiciera un trasteo a Pampalinda, en abril de 2016; trabajaba en una buseta escolar y allí le trasladó lo que



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2022-00248-01

el causante le recomendó, una cama, un colchón, unos libros y una mesa de noche; diagonal en la estación de Junín vivía aquél con la hija y la ex esposa; más o menos en abril de 2016, su tía se fue a vivir con el señor Alfonso.

Se enteró que se habían casado por lo civil, no asistió al matrimonio, no recuerda la fecha en que aquellos se casaron; después del matrimonio se fueron a vivir a Cartago.

Aquellos vivieron como año y medio juntos antes de casarse; luego después de casados se fueron al año para Cartago; *su tía es comerciante; era más económico vivir en Cartago; el causante le comentó que la relación con la hija y la ex esposa era de maltrato.*

En la Ciudad de Cali se dedica al transporte desde el año 2014.

LUZ MARINA BETANCOURTH, 74 años de edad, viuda, Educación Preescolar, **conoce a la señora Olga Lucia desde el año 2016 en casa de su amiga María Victoria Álvarez hermana de Olga Lucia,** *a quien conoció en la Procuraduría a finales del año 2015; María Victoria vivía en Cartago, y la actora y el causante fueron a visitar a María Victoria y allí los conoció; Olga Lucia y el causante vivían en Cali; su esposo falleció en el año 2015 y, más o menos después de la fecha de la madre del año 2016 conoció a la actora.*

Se enteró que aquellos se habían casado, le contó María Victoria; luego se fueron a vivir a Cartago, en el año 2018; antes solo iban de visita a Cartago a visitar a la hermana.

Con don Alfonso jugaban parques, salían a almorzar los domingos, el causante le comentó que la hija y su ex esposa eran muy groseras con él; aquél falleció en Pereira, lo trasladaron desde Cartago, le diagnosticaron covid; ella no los visitó en Cali, y en la pandemia no se visitaban; doña Olga le manifestaba que el dinero de la pensión que le llegaba era para sus gastos, el causante no le dejaba que gastara su dinero.

Indicó que su esposo falleció el 28 de febrero de 2015; a finales del 2015 conoció a María Victoria, y para el día de la madre en el año 2016 fue que conoció a la actora y al causante.

ELIANA NIETO MEJÍA, 48 años, casada, Ingeniera Agrónomo; independiente; conoce a la señora María Piedad, ella vivió con su tío Alfonso, es hermano de su mamá; vive en Bogotá; se enteró que su tío se casó porque su mamá le contó; **vive en Bogotá y su tío vivía en Cali,** con su prima y la señora Piedad, en el barrio Colseguros; se enteró que su tío se fue a vivir con la señora Olga, y luego se fueron para Cartago, y falleció en Pereira; les llegó el chisme que se había casado pero nunca se enteraron; su tío respondía por los gastos de la casa.



En el año 2018 su tío se fue de la casa; antes convivió con la señora María Piedad por espacio de 34 años.

*Vive en Bogotá desde 1997 **visitaba Cali dos o tres veces al año** y se veía con su tío; para el año 2016 su tío vivía con la señora Piedad; **cuando su tío se fue para Cartago no volvió a frecuentar a la familia.***

***LILIANA CONSTANCIA**, 36 años, casada, vive en Jumbo, desde el 2018, Abogada, empleada de la Rama Judicial desde hace 10 años; sobrina del causante, Alfonso; conoce a la señora María Piedad, la conoce desde que tiene uso de razón; convivían en unión libre, procrearon un hijo; se enteró que su tío se casó en el año 2018, no conoce a la señora; su tío asistía normal a las reuniones a de familia; no sabe si aquél vivió en Cartago; su tío tenía varias complicaciones; estuvo en la clínica en Cali, lo transportaron desde Cartago, y allí falleció.*

Los fines de semana visitaba a la señora María Piedad; y al señor Alfonso los visitaba y se reunía con la familia, en los años 2018, 2019, 2020, y 2021. Tenía muy buena relación con el causante.

Su tío al momento de fallecer vivía con la señora Olga, desde el año 2018; la convivencia fue en otra ciudad.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de:

***OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY**, 70 años, Administración de empresas; ama de casa; conoció a Alfonso cuando tenía 18 años, fueron novios en esa época, duraron dos años de noviazgo, terminaron porque aquél tomaba mucho trago y a su familia no le gustaba; **después se volvieron a encontrar en el año 2015** y hablaban por teléfono; **a partir de marzo de 2016 la empezó a frecuentar, la llamaba muy seguido, estaba muy pendiente, le enviaba flores por su cumpleaños; y, tomaron la decisión de irse a vivir juntos**; el causante le decía que no tenía nada con la señora María Piedad, que vivía en la misma casa de aquella y vivía en cuartos separados; luego Alfonso **se fue a vivir con ella en junio de 2016**; ella vivía con su hija y, cuando Alfonso se fue a vivir con ella, y allí su hija en el año 2017 se fue a vivir al barrio El Ingenio.*

En Cartago vive desde el año 2018, se casaron, el 30 de mayo de 2018, en la Notaria de Jumbo y al mes se fueron para Cartago, una hermana le ayudó a conseguir; es pensionada con el salario mínimo y el causante también. No procrearon hijos en común.



3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **12 de enero de 2022** (fl. 3, 03Anexos)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY
C/. Colpensiones

Rad. 76001-3105-009-2022-00248-01

pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2022-00248-01

(5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así:

“(...) Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

4. CASO CONCRETO

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY**
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2022-00248-01

explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se desprende con relación a la señora **MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA** nació el 31 de mayo de 1956 (fl. 8, 20MemorialContestaciónLitis) y el señor **ALFONSO MEJÍA MONTAÑO**, nació el 18 de octubre de 1940 (fl.12).

De dicha relación procrearon una hija en común, **ESTEFANÍA MEJÍA SUAREZ**, quien nació el 10 de agosto de 1986 (fl.11).

De las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única de Jamundí, el 22 de febrero de 2022, por **BEATRIZ MEJÍA MONTAÑO**, en calidad de hermana del causante; y, **BERTHA LILIANA JORDAN SANCHEZ**, en calidad de amiga de la señora María Piedad Suarez Montoya, les consta que, aquél convivió con la señora María Piedad Suarez Montoya, entre el 11-11-1984 al 11-01-2018; que de dicha unión procrearon una hija (fl.32 a 37, 20MemorialContestaciónLitis).

Aunado a lo anterior se tiene que, la señora **ELIANA NIETO MEJÍA** manifestó conocer a la señora **MARÍA PIEDAD**, porque aquella vivió con su tío Alfonso hasta el año 2018; destacó que vive en Bogotá desde 1977 y visita a Cali, dos o tres veces al año, y allí se veía con su tío, es decir que, solo se veía con su tío en las ocasiones que se trasladaba de Bogotá a Cali.

Enterándose que su tío se casó porque su mamá le contó; igualmente, se enteró que su tío se fue a vivir con la señora Olga, sin manifestar cómo tuvo conocimiento de dicha situación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY**
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2022-00248-01

Destacando además que, aquél se fue a vivir a Cartago en el año 2018, alejándose de la familia, evidenciándose que, conoció de dichas situaciones porque su madre se las contaba.

En el caso de la señora **LILIANA CONSTANCIA**, sobrina del causante, Alfonso; si bien señaló conocer a la señora **MARÍA PIEDAD** desde que tiene uso de razón; también lo es que se enteró que su tío se casó en el año 2018, con la señora Olga, con quien vivía aquél al momento de su fallecimiento.

Es de indicar que, del estudio en conjunto de las declaraciones antes referenciadas y de los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso, son unánimes en manifestar que, la señora **SUAREZ MONTOYA** y el causante convivieron hasta el año 2018.

Concluyendo la Sala que, la señora **MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA** no logró demostrar la convivencia mínima exigida en la norma aplicable, máxime, cuando del material probatorio se desprende con unanimidad que, aquellos convivieron por espacio de 34 años, hasta enero de 2018.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Con relación a la señora **OLGA LUCÍA ALVAREZ ECHEVERRY**, se tiene que contrajo matrimonio con el señor Alfonso Mejía Montaña el 30 de mayo de 2018 (fl.4, 03Anexos).

Encontrándose de lo rendido por **ANDRES MAURICIO BERAJANO ALVAREZ**, sobrino de Olga Lucia Álvarez Echeverry; que conoció al señor Alfonso hace más o menos seis años en una reunión de cumpleaños de su tía, allí le



presentaron al señor Alfonso a la familia como un amigo de su tía, más o menos en marzo de 2016.

Destaca que se dio cuenta que su tía y el causante dejaron de ser solo amigos, el día que Alfonso lo contrató para que le hiciera un trasteo a Pampalinda, en abril de 2016.

Es de resaltar que, si bien hay una cercanía entre la señora Olga Lucia Álvarez Echeverry y su sobrino, Andrés Mauricio Bejarano Álvarez, por el grado de familiaridad que los une, también lo es que, aquél no manifestó de manera clara una descripción sobre la posible vida en pareja, ni cómo se desarrolló la convivencia.

De su relato no se vislumbran las actividades propias de la vida en familia, pues, solo hace referencia a que conoció al causante en una reunión de cumpleaños de la actora, allí lo presentó a la familia como un amigo, y luego le hizo un trasteo al causante, situación que por sí sola no logra acreditar la alegada convivencia, ni que conozca todos los aspectos de la convivencia de la pareja.

Llama la atención de la Sala que, la única fecha que recuerda de manera puntual es el año en que le realizó el trasteo al causante, esto es, 2016, sin que explique por qué recuerda tal fecha, máxime, cuando no hay ninguna otra prueba que lleve a corroborar sus dichos.

Concluyéndose de lo anterior que, del testimonio en mención no se logra determinar la convivencia alegada por aquella, menos, cuando los datos manifestados allí son generales, sin que se logre precisar desde cuándo los conocieron, cuáles fueron las circunstancias que les permitieron concluir que aquellos tenían vida en pareja, ni mucho menos cuáles eran los espacios en que compartían con aquellos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2022-00248-01

Por otra parte, la señora **LUZ MARINA BETANCOURTH**, señaló que conoció **a la señora Olga Lucia desde el año 2016 para la fecha de la madre, en casa de su amiga María Victoria Álvarez hermana de Olga Lucia**; si bien aquellos vivían en Cali, en el año 2018 se fueron a vivir a Cartago, después del celebrar su matrimonio, y allí vivieron hasta la fecha del fallecimiento de aquél.

Encontrándose de lo anterior que, la señora LUZ MARINA BETANCOURT vivía en la ciudad de Cartago, y tuvo conocimiento de la convivencia de la actora y el causante cuando aquellos se fueron a vivir allá, después de contraer matrimonio, es decir a partir del año 2018.

Aunado a lo anterior, se tiene lo rendido por las señoras ELIANA NIETO MEJÍA y LILIANA CONSTANCIA, quienes, en calidad de sobrinas del causante, señalaron que aquél convivió con la señora María Piedad, y, desde el año 2018 se casó con la señora Olga Lucía Álvarez, con quien convivió en otra ciudad, hasta la fecha del fallecimiento de aquél.

Cabe advertir que, en los hechos de la contestación de la demanda por parte de la señora MARIA PIEDAD SUAREZ MONTOYA, se extrae que convivió en unión marital de hecho con el señor ALFONSO MEJÍA MONTAÑO, desde el 11-11-1984 hasta el 11-01-2018 (fl. 4, 20MemorialContestación).

Encontrando la Sala que, la señora OLGA LUCÍA ALVAREZ ECHEVERRY, logró acreditar que estableció una comunidad de vida, de manera singular, permanente y definitiva, consolidando un hogar con la pretensión voluntaria de establecer una familia mediante el apoyo mutuo y la vida en común; con el causante, desde la fecha en que contrajo matrimonio, 30 de mayo de 2018, hasta el 12 de enero de 2022, esto es, acreditando una convivencia de 3 años, 7 meses y 12 días.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. OLGA LUCIA ALVAREZ ECHEVERRY
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-009-2022-00248-01

Significa lo anterior que, la señora OLGA LUCÍA ALVAREZ ECHEVERRY, no logró acreditar el tiempo mínimo exigido en la norma aplicable, esto es, 5 años anteriores al fallecimiento de aquél.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se absuelve a la entidad accionada de todas y cada una de las condenas impuestas.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 270 del 1 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora **OLGA LUCÍA ALVAREZ ECHEVERRY**.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo **de la demandante, OLGA LUCÍA ALVAREZ ECHEVERRY**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$100.000,00, a favor de **COLPENSIONES**.



TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1380acbd1e82741a8d9888ff97392250a3f957dee7c5bb38b51f402ef64fa4**

Documento generado en 20/10/2023 07:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>